Modifica el procedimiento de Juicio Ejecutivo, aumentando el plazo para oponer excepciones y regulando la causal de oposición de excepciones prevista en el número 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil
Boletín N° 6383-07

I- ANTECEDENTES GENERALES.

Estamos en época de crisis. Las Instituciones financieras han endurecido sus políticas de otorgamiento de créditos. Por otra parte, los especialistas aconsejan evitan el contraer nuevas deudas o bien, consolidar las deudas con el fin de ordenar el pago y evitar morosidades.

No obstante, son muchos los chilenos que por diversas razones han contraído deudas en el sistema financiero. El pago de esas obligaciones se convierte en un acto de malabarismo mensual y la posibilidad de caer en morosidades e incumplimiento de las obligaciones pecuniarias se hace cada vez más real.

Los acreedores tienen a su vez diversos mecanismos para apremiar al deudor para que pague la deuda. Uno de esos mecanismos es el interponer una demanda de juicio ejecutivo de obligaciones de dar.

En términos simples este procedimiento tiene muy pocas instancias en donde el deudor puede defenderse. Lo único que puede hacer es oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dentro del plazo de 4 días contados desde el día de requerimiento de pago.

Dicho precepto establece en su número 11 que una de las excepciones que el ejecutado puede interponer es la concesión de esperas o la prórroga del plazo.

Debemos tener presente en esta materia que el juicio ejecutivo es el resultado final de un largo proceso de incumplimiento de una persona de sus obligaciones, por ejemplo de carácter comercial. Se inicia con la mora del deudor y con las consiguientes cobranzas telefónicas o por carta por parte del acreedor. Si estas gestiones no se traducen en el pago o renegociación de la deuda viene lo inevitable, un juicio.

Sin embargo, puede ocurrir que el deudor esté en un proceso de negociación de su deuda o esté solicitando facilidades para pagar ante el acreedor o la empresa que esté gestionando la cobranza.

Generalmente, estas gestiones son de carácter verbal por lo que el ejecutado no tiene un documento que le permita acreditar fehacientemente su situación.

En relación con el plazo para oponer excepciones, estimamos que el plazo de 4 días contados desde la data de requerimiento de pago es muy breve. Si pensamos que se trata de días hábiles y además consideramos que el día Sábado es considerado hábil en la tramitación de los juicios, es muy probable que el deudor no alcance a contactar a un abogado y presentar las excepciones a tiempo, lo que lo deja indefenso ante el acreedor.

POR TANTO,
En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: A) Sustitúyase el guarismo "cuatro" contenido en el inciso primero del artículo 459 N° 1 del Código de procedimiento Civil, por el siguiente:

"diez"

B) Agrégase en el número 11 del artículo 464 después de la expresión "esperas" y antes de la expresión "o", la siguiente frase:

"la renegociación de la deuda"

C) Agrégase los nuevos incisos segundo y tercero al número 11 del artículo 464 del CPC.

"Para los estos efectos, el acreedor o la empresa encargada de efectuar la cobranza, en su defecto, estará obligado a otorgar, al momento de que el deudor solicite la concesión de esperas, renegociación de la deuda o prorroga del plazo, un certificado en el que conste tal circunstancia y las condiciones pactadas con el deudor. Sólo una vez vencido el plazo allí consignado el acreedor podrá deducir la acción ejecutiva.
El plazo a que se refiere el inciso anterior no podrá ser inferior a dos meses."